

Giorgio Del Vecchio

EL TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

I

Se habla muy frecuentemente del trabajo y de las normas que lo regulan, interpretadas en forma variada y, según algunos, imperfectas, de modo que deberían reformarse. Pero las ideas sobre este argumento no son siempre bien claras, como aparece también de las diversas definiciones que se dan del trabajo; por ejemplo: “ejercicio de un arte u oficio o profesión”; “ocupación retribuida”; “aplicación directa de las facultades humanas a la producción de la riqueza”; “toda actividad material y espiritual tendiente a un resultado útil”; mientras se advierte que en el uso común el término es a menudo restringido al significado de trabajo manual.

Antiguamente el trabajo (en el sentido de actividad manual y no intelectual) fue considerado con frecuencia como una pena, o bien como concerniente a una clase ínfima de la población, a fin de que las clases superiores pudieran dedicarse a obras de pensamiento o al gobierno del Estado. Aquel primer significado aparece también en alguna máxima bíblica (del Viejo Testamento), y el segundo en obras clásicas de los mayores filósofos griegos. Aristóteles, por ejemplo, justifica por esto como necesaria la esclavitud. Pero ya en el **Nuevo Testamento** tal concepción está netamente superada, y el trabajo es ennoblecido y declarado como un deber, sobre el ejemplo de la misma divinidad; y las órdenes religiosas, especialmente la benedictina, ponen en gran relieve este concepto.

En la edad moderna, el trabajo ha sido considerado generalmente como expresión necesaria de la vida individual y social. Esta tesis fue sostenida e ilustrada, de diversos modos, por numerosos pensadores de varias naciones. Sobre la base de esta admisión general surge, y es puesto cada vez más en evidencia,

el problema de la organización del trabajo en la sociedad y en el Estado. Sobre este tema se desarrollaron doctrinas asaz diferentes, y también fuertes contrastes en la práctica política.

Según la Constitución vigente (artículo 1), “Italia es una República democrática, fundada sobre el trabajo”. Pero aun sobre el significado de esta fórmula no han faltado las disputas. ¿Tiene ella un valor jurídico, que la haga aplicable inmediatamente, o denota solamente un programa político, para actuarse mediante leyes? Que esta segunda tesis sea la más justa, es admitida ya ahora generalmente. Pero alguien ha observado que con aquella fórmula se ha querido excluir que la República pueda fundarse sobre el privilegio, sobre la nobleza hereditaria, sobre la fatiga ajena. Pero la exclusión de tales fundamentos resulta clara y precisa de otras normas de la Constitución; y sólo con un cierto esfuerzo podría deducirse de aquella fórmula.

También las máximas sancionadas por el artículo 4 de la Constitución tienen esencialmente un valor programático, político y moral, y dejan el campo abierto a las determinaciones legislativas. El “derecho al trabajo”, reconocido por la República a todos los ciudadanos no significa que quien está desocupado pueda exigir del Estado, judicialmente, un trabajo; sino solamente que a la República corresponde, como precisamente declara el mismo artículo, promover “las condiciones que hagan efectivo este derecho”, es decir, combatir la desocupación mediante proveídos legislativos y administrativos.

Análogas consideraciones se pueden hacer acerca de la máxima constitucional por la cual “todo ciudadano tiene el deber de desarrollar, según las propias posibilidades y el propio escogimiento, una actividad o una función que concorra al progreso material o espi-

ritual de la sociedad". Se trata de un deber moral, que la Constitución ha querido afirmar solemnemente, pero no traducir en preceptos jurídicos. Sólo en determinados casos, con expresas normas jurídicas, el derecho puede imponer un trabajo cualquiera (por ejemplo con la llamada reglamentación en casos de emergencia, véase el artículo 652 del Código Penal). Huelga recordar que la Asamblea Constituyente no aprobó el artículo 31 del Proyecto, que ponía el cumplimiento del deber del trabajo como "condición para el ejercicio de los derechos políticos". El trabajo es en consecuencia, por regla general, jurídicamente libre; y la plenitud de los derechos, comprendidos los políticos, es reconocida también a quien no trabaja ya sea por incapacidad, ya sea por pigricia, ciertamente reproachable bajo el aspecto moral.

II

Pero, para la misma Constitución, ¿qué cosa significa precisamente el "trabajo"? Con razón el Presidente de la Asamblea, Exc. Ruini, declaró: "El trabajo no se explica solamente en sus formas materiales, sino también en las espirituales y morales que contribuyen al desenvolvimiento de la sociedad. Es trabajador el estudioso y el misionero", etcétera. La falce y el martillo no representan, por lo tanto, adecuadamente la actividad humana. Sería absurdo sostener que no laboran, por ejemplo, los magistrados, los profesores, los sacerdotes y en suma todos los que trabajan con la mente antes que con el brazo. Es innegable sin embargo que hoy, cuando se habla de "trabajadores", se considera principal o exclusivamente a los operarios, distinguiéndolos y algunas veces contraponiéndolos a los llamados "dadores de trabajo", como si no fueren por regla, trabajadores, también éstos. Asimismo la Constitución en las normas sobre las relaciones económicas (artículo 35 y siguientes) contempla esencialmente a los "trabajadores" en el primero y más restringido significado. También aquellas normas, por lo demás, tienen un carácter programático, y postulan confirmaciones y determinaciones legislativas.

Importa considerar que, independientemente de la acción del Estado, las organizaciones de los trabajadores pueden darse normas propias; y de esto nacen graves problemas. Ya en tiempos antiguos, como es notorio, los adeptos a artes o profesiones se reunieron en corporaciones propias, con estatutos autónomos te-

niendo efectiva validez jurídica; lo que bastaría para mostrar el error del prejuicio —ampliamente difundido aún entre los juristas— según el cual el derecho surgiría solamente por obra del Estado. En general, cada vez que se forma una sociedad, tiende a formarse en el seno de ella un orden jurídico, que puede estar en armonía, pero también en contraste con el estatal. En algunos periodos históricos, los estatutos elaborados por organizaciones corporativas (por ejemplo de los artesanos, de los comerciantes, etcétera), tuvieron autoridad igual a la de los estatutos municipales; y a veces (como por ejemplo los ordenamientos de los navegantes, inscritos en la Tabla Amalfitana y después en el Consulado del mar) asumieron hasta un valor internacional. Aquella especie de igualación entre las dos fuentes de normas jurídicas fue posible cuando la autoridad del Estado no se había constituido sólidamente todavía, y la soberanía estaba escindida entre varios entes; ni se había definido todavía la calificación jurídica del ciudadano, independientemente de su profesión. Las corporaciones fueron entonces un medio de defensa, pero también un sistema de privilegios, a menudo con exenciones de tributos y con una jurisdicción propia. Cuando se reorganizó el Estado en forma unitaria, las corporaciones parecieron supervivencias de una época superada; y por esto fueron suprimidas por la Revolución Francesa. Pero el propósito de prohibir cualquier organización corporativa, para admitir únicamente la relación entre Estado y ciudadano sin las formas intermedias de la sociabilidad, fue sin duda un error: puesto que el espíritu social deriva de la misma naturaleza humana, y se explica naturalmente por una serie de grados, ascendiendo del individuo al Estado. Ninguna ley arbitraria puede destruir esta tendencia, que corresponde a un derecho inmanente de la persona.

En la edad moderna, el caso más frecuente y, por decirlo así, fisiológico, es que las organizaciones sindicales o corporativas se modelan de conformidad con las leyes del Estado. Pero puesto que aquellas organizaciones siempre tienen también una capacidad normativa autónoma, divergencias son siempre posibles, como la misma experiencia histórica, especialmente del último siglo, demuestra demasiado claramente.

Nadie ignora que la acción de las organizaciones profesionales y especialmente de las obreras se desenvolvió algunas veces en directa antítesis con los órganos estatales, hostilizando la eficiencia de éstos.

De donde surgió lo que bien puede decirse el mayor problema de la política de nuestro tiempo.

Si no es posible reservar únicamente al Estado la producción del Derecho, que adviene en realidad con el concurso efectivo de las conciencias individuales y de sus múltiples asociaciones, por otra parte se debe reconocer que el Estado tiende por su naturaleza a concentrar en sí, para constituir las en sistema coherente y orgánico, todas las determinaciones jurídicas, individuales y sociales, que se producen en su seno.

Por esto una sana política debe no rechazar sino acoger la colaboración de las organizaciones sindicales o corporativas, subordinándola empero a las leyes fundamentales, que son las esenciales razones de la existencia del Estado: esto es la tutela de los derechos individuales, la garantía del orden público y de la paz social.

III

Por el respeto debido a los derechos naturales de la persona humana, la adhesión a las asociaciones sindicales debe ser libre, no pudiendo nadie ser constreñido a participar en ellas, y pudiendo cada quien ejercitar aun sin esto cualquier profesión, arte u oficio. La vida y la actividad de aquellas asociaciones deben también ser libres, con tal que se desenvuelvan en armónica relación con la vida y con la actividad del Estado: el cual está obligado a reconocerlas, siempre que en su ordenamiento y en sus concretas exteriorizaciones ellas no lesionen las normas fundamentales de la Constitución política y los derechos individuales, que al Estado corresponde garantizar en todo caso.

Las facultades normativas de los varios entes deben, en suma, conciliarse y armonizarse con las expresiones directas de la soberanía estatal. Esto requiere un recíproco esfuerzo de comprensión y de adecuación, sin lo cual serían inevitables graves perturbaciones en la vida de la sociedad y del Estado.

El sentido de pertenencia a una clase particular no debe jamás extinguir ni superar el **sentido o sentimiento del Estado**; fórmula —séame lícito recordarlo— que yo propuse muchos años atrás (en el ensayo **Sulla statualità del diritto**, de 1928) cuando ella no era ciertamente de uso común, mientras ahora se ha difundido ampliamente. Del mismo modo, el sentido de per-

tenencia al Estado no debe jamás suprimir el de pertenencia a la humanidad.

Estos conceptos han tenido ciertas expresiones (en parte explícitas, en parte implícitas) en la vigente Constitución Italiana. Importante es la afirmación de que “la organización sindical es libre”; pero para el registro de los sindicatos es necesario que sus estatutos “sancionen un ordenamiento interno con base democrática” (artículo 39). Fórmula, en verdad, no demasiado clara. Resulta, de todos modos, de tal cláusula (y fue aclarado en las discusiones de la Asamblea) que el registro no es una mera formalidad, sino implica un juicio de mérito, es decir un examen de los estatutos y de los elencos de los socios. Del principio de la libertad de organización se sigue que está admitido el surgir de una pluralidad de sindicatos para la misma arte o profesión; y existiendo más sindicatos, a ninguno de ellos se puede atribuir la capacidad de dar norma para la entera categoría. La Constitución dispone que los sindicatos “representados unitariamente en proporción de sus inscritos” pueden “estipular contratos colectivos de trabajo con eficacia obligatoria para todos los pertenecientes a las categorías a las que el contrato se refiere”. Sería inútil discutir ahora tal norma y proponer reformarla; pero, en sede puramente teórica, no se puede dejar de notar que ella lesiona la libertad, correspondiente en abstracto a todo individuo, de no adherirse a algún sindicato y de conceder por él mismo el propio trabajo por contrato con determinadas condiciones. Limitando la libertad del trabajador, se ha querido tutelar su real interés; pero queda por ver si este intento ha sido alcanzado. Para aludir sólo a uno de los efectos del vigente sistema, es notorio que con imponer pesadas cargas a los dadores de trabajo se ha hecho crecer con frecuencia el número de los desocupados. Pero el problema es tan complejo, que no podemos tratar de él aquí con la amplitud que merecería.

IV

Los principios generales sobre las obligaciones **ex contractu**, ya reputados fundamentales (que encuentran todavía un eco en el artículo 1321, 1372, etcétera del Código Civil) han perdido prácticamente una parte de su vigor, especialmente en materia de trabajo. Pero la tendencia a disminuir el valor de los contratos (comprendidos también los fundados sobre deliberaciones

sindicales) se ha manifestado sobre todo con la admisión del derecho de huelga. Se considera lícito el rompimiento de relaciones contractuales por motivos económicos y aun políticos, a juicio exclusivo de los órganos sindicales. Como todos saben, la Constitución (artículo 40) admite sin embargo el derecho de huelga, pero declara que éste “se ejercita en el ámbito de las leyes que lo regulan”. Si la admisión es ya grave (puesto que, a mi parecer, la huelga, como la revolución, siendo infracciones del derecho positivo, son racionalmente admisibles sólo en los casos extremos de violación de los esenciales derechos humanos, y no por simples cuestiones de intereses), más grave es el hecho de que, después de más de dieciocho años, se espera todavía la promulgación de las leyes reguladoras expresamente requeridas por la Constitución. La vida social es así abandonada a agitaciones arbitrarias, con enormes daños materiales y morales. Cuando el argumento fue tratado en la Asamblea Constituyente, fueron propuestas varias normas para una limitación del derecho de huelga, estableciendo que se pueda recurrir a ella solamente después de tentativas de conciliación o arbitraje, y prohibiéndolo para los servicios necesarios a la vida colectiva. Pero tales propuestas fueron dejadas caer, y fue decidido el simple reenvío (quedado hasta ahora en letra muerta) a leyes ordinarias. Por otra parte están en vigor, aunque sólo escasamente aplicadas, las normas del Código Penal (artículos 331 y siguientes) que califican como delito la interrupción de un servicio público o de necesidad pública. Debería tenerse siempre presente que la garantía del orden público, esto es, de la paz social amenazada por maniobras subversivas, es función primaria del Estado, que está obligado a cumplirla también por razones de derecho internacional. La continuidad de los servicios públicos, especialmente en lo que concierne a las comunicaciones, puede en efecto ser requerida por las legítimas representaciones de los Estados extranjeros.

En todo caso debe estar salva, cuando sea anunciada una huelga, la libertad de los que no quieren participar en ella.

El principio general de la libertad del trabajo sufre, obviamente, una grave excepción cuando el trabajo es impuesto como consecuencia de delitos, en los establecimientos penales o aun fuera de ellos. De este especial argumento no es necesario aquí decir palabra, porque también en relación con ello puedo reenviar a mis precedentes publicaciones, en las cuales he

buscado demostrar cómo el sistema vigente podría ser reformado.

V

Un hecho muy importante ha intervenido recientemente y se viene desarrollando en nuestros días, con efectos notables aun en la disciplina del trabajo: esto es los progresos de la técnica, que han hecho posible disminuir en mucho la fatiga material en la agricultura, en las minas y en muchas industrias, mediante el uso de máquinas y de instrumentos; mientras por ciertas invenciones técnicas ha devenido más rápida y fácil la obra del hombre aun en las funciones directivas e intelectuales. Ha sucedido por esto que aquellas que pocos lustros atrás parecieron grandes conquistas a favor de los trabajadores (como el reposo hebdomadario, el límite de ocho horas para la jornada laboral, etcétera) están ahora ya superadas (con la llamada “semana corta”, etcétera).

Como consecuencia de esto, se requiere hoy a los operarios, mucho más que en el pasado, un cierto grado de habilidad y de cultura. Se restringe así la enorme distancia que hasta ayer existía entre los trabajadores del brazo y los de la mente, puesto que de ahora en adelante, en la mayor parte de los casos, los operarios no laboran más que con el brazo.

Acrescentada por tanto la capacidad de la clase obrera, elevada su forma de vida y llegada a ser ella misma más concedora de su contribución a la real eficiencia de las haciendas, pudo aparecer plausible la exigencia de su intervención y de su participación en las funciones directivas. Pero establecer los modos y los límites de tal participación es un problema arduo y todavía abierto. Puesto que toda empresa requiere una cierta unidad de dirección, es evidente que conceder a la representación de los operarios y de los dependientes un poder preponderante significaría abrir el paso a contiendas y a disidencias, que podrían turbar y paralizar la acción del organismo entero.

Una recta solución del problema es posible sólo sobre el presupuesto de que los dependientes estén animados por un sincero espíritu de colaboración y de respeto por quien tiene, en el mismo organismo, una mayor responsabilidad y competencia. Por otra parte, los dirigentes tienen el deber de respetar siempre en los trabajadores la dignidad de la persona humana. Ameritan ser recordadas, a este propósito, las admoni-

ciones de algunas Encíclicas pontificias (especialmente la **Rerum novarum** de León XIII, § 10).

Es obvio que con estas consideraciones de máxima no está todavía plenamente resuelto el antedicho problema, que también podrá tener en concreto soluciones diversas, según las varias circunstancias y las varias materias.

VI

Después de haber considerado, aunque sea sumariamente, las cuestiones morales y jurídicas a las cuales da lugar el trabajo en la vida social y política, y reconocido su conspicuo valor, podemos preguntarnos: ¿es este valor el primero en el orden lógico, y es verdaderamente el trabajo el fundamento del Estado, como afirma la Constitución italiana?

Una recta noción del Estado (como “estado de derecho” o “de justicia”) le asigna como su propia misión la tutela de la personalidad humana en sus naturales prerrogativas, o sea en aquellos derechos que se resumen en la libertad. La legítima autoridad del Estado se funda precisamente sobre el reconocimiento de los que la misma Constitución declara “los derechos inviolables del hombre” (artículo 2). Algunos de estos derechos no conciernen propiamente al trabajo: por ejemplo el derecho a la libertad de pensamiento y de fe religiosa, el derecho de sufragio, esto es de concurrir con el voto a la formación de los órganos legislativos, etcétera.

Entiéndase también el trabajo en sentido lato, como arriba hemos buscado sostener, y acuérdesele también un puesto muy amplio entre las exteriorizaciones de la personalidad humana; permanece siempre verdadero también que él no es un **prius** sino un **consecutivum** respecto al concepto de la persona y del reconocimiento debido a ésta.

Razones de oportunidad han aconsejado quizás a los autores de la Constitución poner en primer plano el trabajo; pero esto no debe hacer olvidar que al hombre y al ciudadano corresponden derechos y deberes que lógicamente preceden a los concernientes a la actividad laboral.

Siempre que esto permanezca firme y, no obstante la impropia fórmula del primer artículo de la Constitución, se reconozca el verdadero orden de los valores y el primado de aquellos derechos fundamentales que son, por lo demás, afirmados en los artículos sucesivos, una disquisición científica o filosófica sobre este argumento no tendrá prácticamente ninguna importancia. Si empero, un día, como ha sido propuesto para otras cuestiones, se llegara a una revisión de la Constitución, séame consentido a mí, simple estudioso, hacer voto porque el primer artículo sea formulado más exactamente poco más o menos así: Italia es un Estado fundado sobre el respeto de la personalidad humana en todas sus manifestaciones individuales y sociales.